



TEÚL

DE GONZÁLEZ ORTEGA

H. Ayuntamiento 2024-2027

Continuidad con Honestidad y Trabajo



TEÚL DE GONZÁLEZ
ORTEGA
PUEBLO MÁGICO

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE:

ASUNTO: INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS.

Se utiliza la presente mlsiva a fin de dar cabalidad con lo establecido en los artículos 60, Fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 13 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la entrega en tiempo y forma de la Iniciativa de la Ley de Ingresos, así como sus anexos del Municipio de Teúl de González Ortega Zacatecas, concerniente al ejercicio 2026.

Del mismo modo, se realiza la entrega de un dispositivo CD con los archivos respectivos de la misma.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente quedando a la orden para cualquier duda o aclaración.



Teúl de González Ortega, Zacatecas, a 30 de Octubre del 2025.

Anexo: C.D.

ATENTAMENTE
"CONTINUIDAD CON HONESTIDAD Y TRABAJO"

C. FRANCISCO REYES TORRES PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

L.A.E. BERENA CARRILLO JIMÉNEZ
SINDICO MUNICIPAL

Presidencia Municipal Teúl de González Ortega, Zac.
Administración 2024-2027
Tel y Fax: 467 952 7114
C.P. 99800
C.Libertad #10 Col. Centro, Teúl de González Ortega, Zac.
Presidenciateulzac@hotmail.com





TEÚL

DE GONZÁLEZ ORTEGA

H. Ayuntamiento 2024-2027

Continuidad con Honestidad y Trabajo



TEÚL DE GONZÁLEZ
ORTEGA
PUEBLO MÁGICO

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE:

ASUNTO: INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DEL TEUL DE GONZALEZ ORTEGA, ZACATECAS.

Se utiliza la presente misiva a fin de dar cabalidad con lo establecido en los artículos 60, Fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 13 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, así como 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en lo relativo a la entrega en tiempo y forma de la Iniciativa de la Ley de Ingresos, así como sus anexos del Municipio de Teúl de González Ortega Zacatecas, concerniente al ejercicio 2026.

Del mismo modo, se realiza la entrega de un dispositivo CD con los archivos respectivos de la misma.

Sin otro particular, agradezco la atención a la presente quedando a la orden para cualquier duda o aclaración.



Teúl de González Ortega, Zacatecas, a 30 de Octubre del 2025.

ATENTAMENTE

"CONTINUIDAD CON HONESTIDAD Y TRABAJO"

Anexo: C.D.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS
C. FRANCISCO REYES TORRES PÉREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICATURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
L.A.E. BERENA CARRILLO JIMÉNEZ
SINDICO MUNICIPAL



tres días, previamente a la iniciación de actividades, y

- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 33. Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos.
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 34. Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios

- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales.
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

Artículo 35. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial.
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto.
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;

- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
- XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 33 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
- XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
- XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 36. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 37. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 38. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 39. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40. Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 41. El importe tributario se determinará con la suma de **2.3105** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I	0.0008
II	0.0016
III	0.0032
IV	0.0080

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las

zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0018
Tipo B.....	0.0062
Tipo C.....	0.0041
Tipo D.....	0.0027

b) Productos:

Tipo A.....	0.0163
Tipo B.....	0.0123
Tipo C.....	0.0083
Tipo D.....	0.0048

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.9929
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.7279

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.3153** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$2.20 (Dos pesos 20/100 M.N.)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.3153** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$4.41 (Cuatro pesos 41/100 pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos

títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **2.50%** sobre el valor de las construcciones

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 42. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.3105** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 43. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2026, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el

pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 44. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 45. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 46. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a los siguientes importes:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | UMA diaria |
|---------------------------|-------------------|
| a) Puestos fijos..... | 2.8042 |
| b) Puestos semifijos..... | 3.5599 |
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.2746**
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... **0.2299**
- IV. Locales fijos en el Mercado Municipal... De **1.8924** a **3.6451**

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 47. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diariamente de **0.5751** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 48. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero

cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.2153
II. Ovicaprino.....	0.1267
III. Porcino.....	0.1267

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 49. Los derechos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará los siguientes importes:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	2.5061
b) Ovicaprino.....	1.1371
c) Porcino.....	1.4819
d) Equino.....	1.4819
e) Asnal.....	1.6380
f) Aves de Corral.....	0.0756
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0033

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:

a) Vacuno.....	0.1616
b) Porcino.....	0.1092
c) Ovicaprino.....	0.0874
d) Aves de corral.....	0.0159

IV. Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes montos:

a) Vacuno.....	0.8845
b) Becerro.....	0.5678
c) Porcino.....	0.5460
d) Lechón.....	0.4805
e) Equino.....	0.3822
f) Ovicaprino.....	0.3931
g) Aves de corral.....	0.0047

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.1248
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5678
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2600
d) Aves de corral.....	0.0436
e) Pieles de ovicaprino.....	0.2402
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0437

VI. Incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes montos:

a) Ganado mayor.....	2.7300
b) Ganado menor.....	1.8018

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 50. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo;

	UMA diaria
II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0929
III. Solicitud de matrimonio.....	2.4537
IV. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina...	8.0300
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	25.5802
V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.1635
<p>No se cobrará la Inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.</p>	
VI. Anotación marginal.....	0.8305
VII. Asentamiento de actas de defunción.....	0.7565
VIII. Formas para asentamientos, excepto registros de nacimiento.....	0.9422
IX. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5750 veces la Unidad de Medida y	

Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.

- X. Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas **1.3000**
- XI. Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas **1.3000**
- XII. Expedición de actas interestatales..... **1.3500**
- XIII. Expedición de actas intermunicipales..... **1.3500**

Artículo 51. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

- I. Solicitud de divorcio..... **UMA diaria 3.3907**
- II. Levantamiento de Acta de Divorcio..... **3.3907**
- III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **9.0418**
- IV. Oficio de remisión de trámite..... **3.3907**
- V. Publicación de extractos de resolución..... **3.3907**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 52. Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
 - a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... **UMA diaria 5.4337**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años. **7.6072**

c)	Sin gaveta para adultos.....	9.7808
d)	Con gaveta para adultos.....	26.0820
e)	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	1. Para menores hasta de 12 años.....	3.2603
	2. Para adultos.....	8.6940

II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 53. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	1.3134
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0779
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0308
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.5292
V. De documentos de archivos municipales.....	1.0662
VI. Constancia de inscripción.....	0.6790
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3734
VIII. Expedición de constancia de ingresos para trámites ante dependencias oficiales y educativas.....	0.4888
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.4474

X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.9661
	b) Predios rústicos.....	1.7801
XI.	Constancia de no adeudo al municipio.....	3.7690
XII.	Certificación de clave catastral.....	1.7519

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3667** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 55. En materia de información pública el costo para la expedición de copias simples que excedan las 20 fojas será de **0.0149** veces la Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada foja, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El importe señalado deberá cubrirse de manera previa a la entrega de los documentos solicitados.

En materia de acceso a la información pública, no se causará derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de medios digitales ya sea vía correo electrónico o en medio de almacenamiento de archivos digitales proporcionados por el solicitante de la información.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 56. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10.5%** del importe

del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2026**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2024** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2024**, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2027**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2025** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2024**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la **Empresa de Energía convenida**.

Si la **Empresa de Energía** no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 58. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta 200 m ²	4.9859
b)	De 201 a 400 m ²	5.8712
c)	De 401 a 600 m ²	6.9617
d)	De 601 a 1000 m ²	9.1440
e)	Por una superficie mayor de 1000 m ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de.....	0.0029

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a)	Terreno Plano:	
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	5.3402
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	9.7113
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	15.4266
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	24.9205
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	40.3482
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	49.8421
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	61.7099
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	72.3897
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	83.0705
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.3734
b)	Terreno Lomerío:	
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	10.0870
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	15.4266
3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	22.6574
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	40.3482
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	55.7760
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	77.9844
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	100.8712
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	115.1077
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	144.7774
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.5601
c)	Terreno Accidentado:	
1.	Hasta 5-00-00 Has.....	29.0745
2.	De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	43.5413

3.	De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	59.3359
4.	De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	101.4653
5.	De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	129.3474
6.	De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	154.2668
7.	De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	178.0069
8.	De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	205.2960
9.	De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	245.6790
10.	De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.5208

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **11.8673**

III. Avalúo cuyo monto sea de

a)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.3734
b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.5601
c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.7468
d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.9328
e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	8.3070
f)	De \$ 11,000.01 a \$ 14,000.00.....	11.8668

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.7801**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **2.9667**

V. Autorización de alineamientos..... **2.3734**

VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **2.3734**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.9373**

VIII. Expedición de carta de alineamiento..... **2.2896**

IX. Expedición de número oficial..... **2.2896**

Sección Octava Desarrollo Urbano

Artículo 59. Los servicios que se presten por concepto de desarrollo urbano se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria conforme a lo siguiente:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales por m ²	0.0357
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0122
	2. De 1-00-01 has. En adelante, m ²	0.0203
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0084
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0118
	3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0176
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0065
	2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0085

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a)	Campestres por m ²	0.0357
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por m ² ..	0.0430
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0417
d)	Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1377
e)	Industrial, por m ²	0.0289

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se

tasará **5.0000 veces** la Unidad de Medida y Actualización diaria establecida según el tipo al que pertenezcan.

- III. Realización de peritajes:
 - a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **8.3070**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **9.4939**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **8.3070**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **3.8175**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción..... **0.1069**

Sección Novena

Licencias de Construcción

Artículo 60. Las expediciones de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.2228**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.2604**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.6748**; más importe mensual según la zona, de **0.5651** a **3.9558**;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje:

a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	16.5809
b)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	13.0539
V.	Movimientos de materiales y/o escombros, 5.6814 ; más monto mensual, según la zona, de 0.5651 a 3.9557 ;	
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....	0.0784
VII.	Prórroga de licencia por mes.....	5.6030
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.9113
b)	De cantera.....	1.8991
c)	De granito.....	2.9932
d)	De otro material, no específico.....	4.6528
e)	Capillas.....	53.4021
IX.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y	
X.	Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	
XI.	Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:	
a)	Hasta 50 m ²	3.0000
b)	De 50.01 m ² a 100 m ²	6.0000
c)	De 100.01 m ² a 200 m ²	12.0000
d)	De 200.01 m ² en adelante.....	24.0000

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 61. Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.9077** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 62. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3.0000 veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	UMA diaria
a) Expedición de licencia.....	619.4913
b) Renovación.....	31.7554
c) Transferencia.....	42.3296
d) Cambio de giro.....	42.3296
e) Cambio de domicilio.....	42.3296

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	818.1095
b) Renovación.....	41.5111
c) Transferencia.....	56.1775
d) Cambio de giro.....	56.1775

- | | | |
|--|-----------------------------|-----------------|
| e) | Cambio de domicilio..... | 56.1775 |
| III. Tratándose de giros de alcohol etílico: | | |
| a) | Expedición de licencia..... | 302.0141 |
| b) | Renovación..... | 31.7554 |
| c) | Cambio de giro..... | 31.7554 |
| d) | Cambio de domicilio..... | 31.7554 |
| IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.: | | |
| a) | Expedición de licencia..... | 31.7554 |
| b) | Renovación..... | 21.1811 |
| c) | Transferencia..... | 31.7554 |
| d) | Cambio de giro..... | 31.7554 |
| e) | Cambio de domicilio..... | 10.5851 |

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 64. Los ingresos derivados de:

- | | | |
|----|---|-------------------|
| I. | Inscripción y expedición de tarjetón para: | UMA diaria |
| a) | Comercio ambulante y tianguistas (anual)... | 1.6698 |
| b) | Comercio establecido (anual)..... | 3.1151 |

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **0.7951**
 - b) Comercio establecido..... **1.1866**

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 65. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- | | | UMA diaria |
|-----|---|-------------------|
| I. | Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos..... | 5.0111 |
| II. | Bailes, sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos | 10.0226 |

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 66. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- | | | UMA diaria |
|------|---|-------------------|
| I. | Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 2.1614 |
| II. | Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... | 1.8414 |
| III. | Modificación de fierro..... | 3.6878 |
| IV. | Cancelación de fierro..... | 1.5018 |

Sección Tercera

Anuncios y Propaganda

Artículo 67. Por la expedición para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2026, los siguientes importes:

UMA diaria

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de acuerdo a lo siguiente:
- a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **16.9533**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.6953**
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **11.3022**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1302**
 - c) Para otros productos y servicios..... **5.7049**
Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5651**
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **3.0504**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **1.0518**
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.1212**
Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.4299**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 68. Los productos por arrendamiento, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Auditorio municipal.....	UMA diaria 28.0446
II.	Palapas de presa "La Ticuata".....	2.8043
III.	Palapas en "Laguna del Faisán" dependiendo del tipo de evento..... de 1.4021 a 4.9077	
IV.	Lienzo Charro municipal.....	7.0111

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 69. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER
INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 70. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS
CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 71. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

	UMA diaria
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.9493
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.5933

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0117**

IV.	Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....	0.5270
V.	Impresión de hoja de fax, para el público en general.....	0.2253

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

Artículo 72. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria	
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	7.1007
II.	Falta de refrendo de licencia.....	4.7468
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.8377
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	9.6853
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	14.2407
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	29.6674
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	23.7346
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	2.3734

VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.7468
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.7555
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	23.7346
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	5.9335
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	3.2584
	a.....	17.8006
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	23.7346
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	11.8666
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	11.5194
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	29.6674
	a.....	65.2699
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	17.8006
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	7.1204
	a.....	17.8006
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	22.3521

XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	65.2699
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	8.4538
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado "centro histórico".....	2.0393
XXIII.	No asear el frente de la finca.....	2.0594
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	23.7346
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	6.1203
	a.....	17.8006

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será

De.....	4.2993
a.....	29.6674

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **29.6674**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **5.9335**

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **7.7136**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **9.8718**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **9.4608**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor..... **3.5601**
- 2. Ovicaprino..... **1.7800**
- 3. Porcino..... **2.3472**

XXVII. Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa

De..... **339.0660**
a..... **1130.2200**

XXVIII. Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales, signos obscenos o físicamente. De **11.3022** a **17.4382**.

Artículo 73. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 74. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 75. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 76. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un importe de **3.4232** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Agua Potable

Artículo 77. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 78. El Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2026 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 79. El Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas en el ejercicio fiscal 2026 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales, serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 80. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2026, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios., bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO EN DERECHO EMMANUEL GONZALEZ CERVANTES, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE TEÚL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ESTADO DE ZACATECAS, EN USO DE MI ATRIBUCIÓN CONFERIDA CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, ME PERMITO: -----

***** CERTIFICAR *****

Que en la **Vigésima Séptima Sesión de Cabildo, de carácter Ordinaria, celebrado el día miércoles veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco**, se presentó dentro del orden del día el punto número seis.- Lectura, análisis y en su caso aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026. El Tesorero Municipal L.P. Miguel Hernández González, presenta La Iniciativa de Ley de Ingresos y al término del análisis el presidente municipal somete a votación su aprobación.

Siendo aprobado con 8 de 9 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención (del regidor Manuel Correa Carrillo) “La Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026”.

Dado en la Ciudad de Teúl de González Ortega, Zacatecas, a los treinta días del mes octubre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



LD. EMMANUEL GONZALEZ CERVANTES
 SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

Presidencia Municipal Teúl de González Ortega, Zac.
 Administración 2024-2027
 Tel y Fax: 467 952 7114
 C.P. 99800

C.Libertad #10 Col. Centro, Teúl de González Ortega, Zac.
 Presidenciateulzac@hotmail.com

